

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas linea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes, y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 28 de octubre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CARRETERAS

Debiendo llevarse a cabo el expediente informativo que previenen los artículos 13 y 14 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 10 de agosto de 1877, relativo al proyecto de carretera de Cagigas Plantadas a Güemes, trozo único, de orden del señor gobernador civil se señala un plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente anuncio, para que los particulares y Ayuntamientos interesados en el trazado presenten las reclamaciones a que se refieren los mencionados artículos, a cuyo efecto se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia el proyecto de referencia

Santander, 26 de octubre de 1920.—El ingeniero jefe, P. A., Juan Arrate.

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de la carretera de Palencia a Tinamayor, kilómetros 440 al 446, de orden del señor gobernador civil de la provincia se hace saber que, en

cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» de 22 del mismo, se hace necesario que el alcalde del Ayuntamiento de Val de San Vicente, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remite la referida Alcaldía la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 26 de octubre de 1920.—El ingeniero jefe, P. A., Juan Arrate.

SECCION DE MINAS

Número 14.707

Don Fernando Molina y García, interinamente ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Tomás Mendirichaga Sánchez, vecino de Bilbao, ha presentado el 8 de octubre de 1920 una solicitud de concesión de 25 pertenencias con el nombre de Aumento a Beatriz 3.^a, de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado La Pernía, término del Ayuntamiento de Rasines.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 3 de la mina «Santo Domingo», y se medirán al S. 100 metros, colocando la 1.^a estaca; de ésta al E. 100 metros, la 2.^a; de ésta al E. 100 metros, la 3.^a; de ésta al E. 100 metro, la 4.^a; de ésta al S. 300 metros, la 5.^a; de ésta al O. 1.000 metros, la 6.^a; de ésta al N. 200 metros, la 7.^a; de ésta al E. 900 metros, la 8.^a; de ésta al N. 200 metros, para llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 22 de octubre de 1920.—El ingeniero jefe interino, Fernando Molina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En ejecución de lo prescrito en la segunda de las disposiciones finales de la ley de 29 de abril de 1920, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta refundición de las disposiciones legales vigentes, relativas a la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 2.º En las referencias oficiales, la dicha refundición será denominada «Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido», fecha de hoy.

Del dicho texto y de este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a 19 de octubre de 1920.—Alfonso.—
El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria texto refundido de 19 de octubre de 1920

Artículo 1.º La Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios o de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital, invertidos bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Artículo 2.º Salvo siempre lo prescrito en el artículo 4.º, Tarifa 2.ª, número 3.º, regla cuarta, y Tarifa 3.ª, disposiciones octava, novena y undécima, está sujeta al pago de esta Contribución toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español o que sean satisfechas, dentro o fuera del territorio, por personas o entidades domiciliadas o residentes en el mismo, o que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona o entidad deudora.

Artículo 3.º La percepción de los impuestos por sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones que disfruten los empleados que presten su trabajo y obtengan su utilidad en el extranjero, quedará subordinada al principio de la reciprocidad con las naciones en que residan.

El Gobierno queda autorizado:

a) para hacer efectivo lo dispuesto en la regla cuarta del número 3.º de la Tarifa 2.ª del artículo 4.º, atendiendo al principio de la reciprocidad con las respectivas naciones.

b) para agravar el régimen de cuota mínima, previsto en las disposiciones sexta, octava, novena, décima y undécima de la Tarifa 3.ª del citado artículo, respecto de las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, en los casos en que los Estados de la nacionalidad de la Sociedad gravada a Sociedades españolas con sucursales en sus países respectivos de modo desfavorable respecto del establecido en esta ley.

Artículo 4.º Para la cobranza de la contribución que

grava los tres conceptos especificados en el artículo 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

Utilidades procedentes del trabajo personal

Pagarán:

1.º Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten:

A) Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados o representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases, el 15 por 100.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes o Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan o tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al Número 2.º de esta Tarifa, a menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores a los fines de esta contribución.

B) Los Administradores, bajo cualquier nombre o concepto, de fincas, censos, fòros u otras rentas pertenecientes a cualquier clase de personas o Corporaciones, el 10 por 100. Si no constase debidamente justificada la retribución, ésta se estimará en un 5 por 100 del importe de las rentas o ingresos de la administración.

C) Los Administradores habilitados del Clero, el 10 por 100 del importe líquido de sus asignaciones.

D) Los Habilitados o Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, el 10 por 100, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten:

A) Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones, excepto las referidas en el Número 6.º de esta Tarifa, Casas de banca, de comercio y particulares, al tipo correspondiente de la siguiente escala:

Importe anual de las utilidades y tipo de gravamen

Más de	1.500 pesetas	3 por 100
»	1.500	» sin exceder de 2.000	3,5 »
»	2.000	» » de 2.500	4 »
»	2.500	» » de 3.000	4,5 »
»	3.000	» » de 4.000	5 »
»	4.000	» » de 5.000	5,5 »
»	5.000	» » de 6.000	6 »
»	6.000	» » de 7.000	6,5 »
»	7.000	» » de 8.000	7 »
»	8.000	» » de 9.000	7,5 »
»	9.000	» » de 10.000	8 »
»	10.000	» » de 11.000	8,5 »
»	11.000	» » de 12.000	9 »
»	12.000	» » de 13.000	9,5 »
»	13.000	10 »

B) los Agentes de las Compañías de seguros nacionales o extranjeras, el 5 por 100 por los seguros efectuados o que se efectuen en lo sucesivo.

C) los artistas dramáticos o líricos, el 5 por 100.

D) los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones o salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación u otros semejantes, el 5 por 100.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores a 1.500 pesetas anuales comprendidos en los epígrafes A a D, ambos incluidos.

E) Los Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores oficiales de comercio, el 5 por 100 de sus ingresos profesionales.

El gravamen de este epígrafe no será exigible sino en cuanto la cuota al 5 por 100 exceda de la del Tesoro por la Contribución industrial, y eventualmente de la cuota o cuotas que correspondan al contribuyente por el epígrafe A de este mismo número, siempre que los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones correspondientes tengan el carácter de remuneración de servicios profesionales.

3.º Los haberes de las clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios contribuirán con arreglo a la siguiente escala:

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen — Tanto por ciento
500	750	5
750	1.000	7,5
1.000	1.250	9,5
1.250	1.500	11
1.500	1.750	12
1.750	2.000	13
2.000	2.250	14
2.250	2.500	14,5
2.500	2.750	15
2.750	3.000	15,5
3.000	3.500	16,5
3.500	4.000	17
4.000	4.500	17,5
4.500	5.000	18
5.000	—	20

Estarán exentas las pensiones cuya cuantía no excede de 500 pesetas anuales.

4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las clases activas civiles y de los presidentes y vocales de Corporaciones administrativas, contribuirán en la proporción siguiente:

Inferiores a 1.500 pesetas, el 2 por 100.

De 1.500 pesetas, el 10 por 100.

De 1.501 a 2.500, el 12 por 100.

De 2.501 a 5.000, el 14 por 100.

De 5.001 a 7.500, el 16 por 100.

De 7.501 a 12.500, el 18 por 100.

De 12.601 en adelante, el 20 por 100.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo a la siguiente escala:

Capitanes y subalternos, 5 por 100.

Jefes, 10 por 100.

Generales de brigada, 14 por 100.

Los demás Generales, 18 por 100.

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentos de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras públicas, Cámaras de Industria y Comercio y de Pósitos, contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen — Tanto por ciento
—	1.250	2
1.250	1.500	3
1.500	2.000	4
2.000	2.500	6
2.500	3.000	8
3.000	4.000	10
4.000	5.000	12
5.000	6.000	13,5
6.000	7.000	14,5
7.000	8.000	15,5
8.000	—	16

7.º Los Registradores de la Propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban, en la proporción fijada en la siguiente escala.

Registradores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetas, 10 por 100.

Registradores de cuarta clase, con fianza superior a 1.125 pesetas, 12 por 100.

Registradores de tercera clase, 14 por 100.

Registradores de segunda clase, 16 por 100.

Registradores de primera clase, 18 por 100.

Epígrafe adicionado por la ley de 2 de abril de 1920.

Los haberes de los Maestros de instrucción primaria se gravarán con arreglo a la siguiente escala:

Excediendo de pesetas	Sin pasar de pesetas	Tipo de gravamen — Tanto por ciento
—	1.500	3
1.500	2.000	3,5
2.000	2.500	4
2.500	3.000	4,5
3.000	4.000	5
4.000	5.000	5,5
5.000	6.000	6
6.000	7.000	6,5
7.000	8.000	7
8.000	9.000	7,5
9.000	10.000	8
10.000	11.000	8,5
11.000	12.000	9
12.000	13.000	9,5
13.000	—	10

TARIFA 2.ª

Utilidades procedentes del capital

Se pagará:

1.º El 20 por 100 de los intereses de la Deuda públi-

ca del Estado español, y de las asignaciones de los perceptores de las cargas de justicia que eventualmente se reconozcan en los casos previstos en el artículo 8.º de la ley de 23 de diciembre de 1916.

Quedan exceptuados los intereses de la Deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de junio de 1882; los de obligaciones y demás efectos que representen deuda flotante del Tesoro español, y los de depósitos necesarios.

2.º A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, las participaciones de los socios como tales en los beneficios de cualesquiera Compañía, Sociedades o Asociaciones que obtengan lucro, y en particular los dividendos de las acciones de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones; las cantidades que a cuenta de las utilidades sociales perciben los socios colectivos y comanditarios cuando la comandita no esté representada por aquellos títulos, y los de las otras Compañías de responsabilidad limitada; la parte de los beneficios correspondientes a los partícipes no gestores en las cuentas de alguna Sociedad sujeta a la obligación de contribuir en la Tarifa 3.ª de esta Contribución o en la Industrial y de Comercio; las asignaciones de las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad o cualesquiera otros títulos jurídicos que estatariamente faculten para participar de los beneficios de una Compañía, Sociedad o Asociación, por algún concepto distinto del de la remuneración directa de los servicios prestados a la entidad como Directores, Gestores, Consejeros, Administradores o empleados de ella, y comprendida como tal en el apartado A del número 1.º de la Tarifa 1.ª.

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital		Tipo de gravamen por 100 del dividendo o participaciones
Más de	Sin exceder de	
—	5	5
5	7	6
7	10	7
10	14	8
14	20	9
20	25	10
25	—	15

La imposición de este número se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Para la ampliación de la escala, regirán los preceptos siguientes:

a) Por valor de las acciones se entenderá la suma de la cantidad desembolsada a cuenta de ellas y la parte proporcional de las reservas efectivas.

b) El valor de las acciones u otros títulos que, sin expresión de valor nominal determinado, representen una parte alícuota del capital de la Compañía, se estimará en la parte alícuota correspondiente de dicho capital, determinado en la forma prevista en el apartado B de la disposición sexta de la Tarifa 3.ª de este artículo.

c) Las partes de fundador, bonos de disfrute, rentas de prioridad y demás participaciones análogas en los beneficios de las Compañías que tuviesen acciones o participaciones de las comprendidas en los apartados a) y b) tributarán al mismo tipo que las dichas acciones o participaciones deban tributar en el mismo reparto de beneficios, y al tipo más alto aplicado en dicho reparto cuando proceda la exacción de varios.

d) El importe de las participaciones en cuentas se estimará en una suma igual a su estado medio en el período en que fueron obtenidos los beneficios repartidos.

e) En los demás casos, el Jurado de Utilidades estimará el valor del título a los efectos de la determinación del tipo gravamen aplicable al dividendo o participación.

Segunda. No serán considerados como dividendos, a los efectos de la imposición, los beneficios repartidos por las Sociedades cooperativas exentas de la obligación de contribuir en la Tarifa 3.ª, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de los cooperadores en el haber social.

Tercera. Siempre que el dividendo o la participación fueran repartidos con cargo a los beneficios de un período menor de doce meses, se elevará proporcionalmente la cifra correspondiente, a los efectos de la determinación de tipo de gravamen. Las disposiciones reglamentarias fijarán la forma en que deban hacerse, en su caso, las rectificaciones correspondientes; y

Cuarta. El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos o que se comprendan en este número queda recargado con 10 centesimas para el Tesoro.

3.º El 5 por 100:

De las retribuciones de los capitales dados a préstamo y en particular de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares; los de cédulas hipotecarias, los de préstamos tengan o no garantía real; incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

La imposición en este número se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Estarán exentos los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de Bancos o banqueros sujetos como tales a la imposición directa del Estado; de los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 28 de enero de 1906; de los Montes de Piedad; de las Cajas de Ahorro de patronato del Gobierno; de los Pósitos; las rentas constituidas en el régimen legal del Instituto Nacional de Previsión y las que tengan por causa accidentes del trabajo.

Las exenciones a que se refiere esta regla no serán extensivas a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por las referidas Empresas.

Segunda. Cuando no apareciese pactado el interés del préstamo se computará dicho interés al tipo legal, excepto en el caso en que el prestatario aparezca obligado a devolver cantidad superior a la recibida y esta diferencia represente interés mayor que el legal.

Tercera. La base de imposición de las rentas vitalicias y de las demás temporales se estimará siempre en una cantidad igual a las cuatro quintas partes de su importe anual.

Cuarta. A los efectos del artículo 2.º de esta ley, se entenderá obtenida en el territorio español una parte de los intereses de las obligaciones de Empresas extranjeras sujetas a tributación en la tarifa 3.ª, que guarde con el importe total de los intereses de las obligaciones de la respectiva empresa la misma proporción que los beneficios asignados a España a los efectos de su tributación en dicha tarifa guarden con los beneficios totales; y

Quinta. El importe de la contribución que se liquide por los conceptos comprendidos o que se comprendan en

este Número, queda recargado con 10 centésimas para el Tesoro.

Epígrafes adicionados por la ley de 29 de abril de 1920

a) A razón de los tipos que a continuación se expresan, los rendimientos de la propiedad intelectual. Estarán, sin embargo, exentos los productos de las obras mientras éstas sean propiedad de sus autores. Se impondrá el gravamen del 2 por 100 cuando pertenezcan a su viuda o hijos, y el 15 por 100 si la propiedad pasa a otras personas o entidades.

Los rendimientos de las refundiciones, cuando no se trate de obras refundidas por el mismo autor, se gravarán con este último tipo de 15 por 100, cualquiera que sea el titular o perceptor.

El tipo por que hayan de tributar las traducciones lo fijará el Ministro de Hacienda por reciprocidad con lo que establezcan las respectivas naciones.

b) El 10 por 100:

De los productos del arrendamiento de las mismas, excepto en los casos en que el arrendador sea una sociedad cuyos socios estén sujetos, como tales, a imposición en el Número 2.º de esta misma Tarifa.

TARIFA 3.ª

Utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital

Disposición primera. Estarán sujetas a la obligación de contribuir en esta Tarifa las siguientes Empresas de nacionalidad española y las extranjeras que realicen negocios en el Reino:

I.—Las de seguros.

II.—Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones.

III.—Las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su constitución.

IV.—Las Sociedades cooperativas de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta en común y las de consumo.

V.—Las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones administrativas.

VI.—Las Compañías regulares colectivas, las comanditarias sin acciones y las demás mercantiles, y las Sociedades y Asociaciones que tengan por fin la realización de algún lucro, en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los números anteriores.

Disposición segunda. A los efectos de la disposición anterior, se entenderá que una Empresa extranjera realiza negocios en España siempre que tenga en alguna o en algunas de las provincias del Reino oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.

Las operaciones realizadas en España por entidades extranjeras mediante organizaciones especiales para la venta o simplemente para la centralización de los pedidos que deban suministrar varias Empresas, crean para éstas la obligación de contribuir en España, aun en el caso de que la organización de venta o centralización de pedidos tenga personalidad jurídica propia y se halle sujeta a contribuir en el Reino en esta misma Tarifa. La decisión sobre el hecho de que una Compañía funciona como organiza-

ción de venta o centralización de pedidos, compete al Jurado de Utilidades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta Disposición, la mera existencia en el Reino de consignatarios o agentes de las Compañías de transportes marítimos, cuyos buques toquen en puertos de las provincias españolas solamente en navegación de segunda y tercera clase, no crea por sí sola la obligación de contribuir por esta Tarifa. Por el contrario, serán gravadas las entidades extranjeras que mediante instalaciones permanentes realicen suministros en España, aunque no tengan establecida representación en el Reino, ni la instalación de suministro pertenezca a la entidad.

Disposición tercera. Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, estarán exentas de la obligación de contribuir por esta Tarifa:

1.º Las Sociedades mútuas de seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el artículo 124 del Código de Comercio.

2.º Las Compañías que por pacto solemne con el Estado tengan reconocida la exención del gravamen por esta Tarifa.

La exención comprendida en este Número durará solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fué concedida, y, caso de prórroga de algún contrato, ésta no será extensiva a la exención, sin previa y especial autorización legislativa.

3.º Los Sindicatos agrícolas comprendidos en la ley de 23 de Enero de 1906, y los Pósitos a que se refiere el artículo 2.º de la ley del 23 del mismo mes y año.

4.º Las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo.

Será indispensable para el reconocimiento de la exención:

a) Tratándose de Cooperativas de crédito, el que no realicen negocios activos sino con sus propios socios.

b) Tratándose de Cooperativas de producción, el que no empleen de un modo permanente otras fuerzas de trabajo que las de sus mismos cooperadores; y

c) Tratándose de Cooperativas de consumo, el que limiten las ventas a sus propios socios.

El beneficio de la exención no se pierde por el hecho de que formen parte de una Cooperativa obrera socios pertenecientes a otras clases sociales, si el número de éstos no excede del 5 por 100 del total de cooperadores.

Tampoco serán privadas de la exención las Cooperativas a que se refiere el apartado b) de este número, que circunstancialmente emplearán personal técnico o pericial de comercio extraño a la Sociedad, si su número no fuese mayor del 7 por 100 del personal perteneciente a ésta.

5.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

6.º Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas, o a la enseñanza en cualquiera de sus grados. Estas entidades estarán sujetas a la contribución industrial y de comercio, aumentándose las cuotas correspondientes en dos décimas de su importe cuando recaigan sobre Sociedades que revistan la forma de Compañías mercantiles a tenor de los preceptos del Código de Comercio. Las Empresas exentas en este número quedan sujetas a la imposición especial sobre las utilidades de la propiedad intelectual, a que se refiere el epígrafe a de los adicionados a la Tarifa 2.ª por la ley de 29 de Abril de 1920.

Disposición cuarta. Las empresas comprendidas en los números II, IV y VI de la Disposición primera de esta Tarifa, serán gravadas, en todo caso, con la Contribución industrial y de comercio, más los recargos municipales co-

respondientes, a tenor de los acuerdos que tomen los respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites fijados en las leyes, en la misma forma que las personas naturales. Cuando el importe de la cuota que les correspondiere al tipo respectivo de esta Tarifa sea mayor que el de la cuota del Tesoro por Contribución industrial, liquidada conforme a esta Disposición, se estará a lo prescrito en la disposición duodécima. Estas Empresas no serán, en ningún caso, objeto de agremiación.

Las prescripciones de esta Disposición no serán aplicables a las Sociedades anónimas que tengan un capital superior a 500.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los negocios de espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos comprendidos en las tarifas segunda y quinta de las anejas al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, sea cualquiera la entidad que los realice, serán gravados siempre con dicha contribución. Cuando el importe de la cuota que al tipo respectivo de la escala de la Disposición séptima deba satisfacer la Empresa sea mayor que el de la cuota por Contribución industrial, liquidada conforme a esta Disposición, será de aplicación lo prescrito en la Disposición duodécima.

Disposición quinta. Constituirá la base de imposición en esta Tarifa el importe del beneficio neto en el periodo de la imposición.

Para la determinación del beneficio neto se deducirá de la suma de los ingresos brutos obtenidos por la Empresa en el periodo de la imposición, ya proceda de la explotación directa, ya del arrendamiento del negocio, el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquellos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.

En particular se observarán, para la estimación de los beneficios, las siguientes reglas:

1.^a Se comprenderán entre los ingresos:

a) Las subvenciones del Estado o de las Corporaciones administrativas, que tengan carácter de garantía de interés o de otro modo contribuyan a la renta de la Empresa, y

b) Los beneficios provenientes del incremento de valor de los efectos u otros elementos del activo, en cuanto se realicen por la enajenación de los valores, o de otra manera luzcan en cuentas, o se destinen a alguno de los fines expresados en los apartados A a H, ambos inclusive, de esta Disposición.

2.^a Se comprenderán como gastos:

a) Las cantidades empleadas en la reparación del material; pero no las destinadas a su ampliación, las cuales habrán de liquidarse por la cuenta de capital, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente:

b) Las cantidades destinadas a la amortización de los valores del activo por depreciación o pérdida de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas para ser computables a estos efectos, habrán de reunir las dos condiciones siguientes:

Primera. Que sean efectivas; y

Segunda. Que se hagan constar por la Empresa en los documentos de su contabilidad mediante la reducción de los valores correspondientes.

Las cantidades percibidas por la Empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos se deducirán siempre del importe de las pérdidas, a los efectos de este apartado.

c) Las participaciones de los gestores, administrado-

res, consejeros y empleados, en los beneficios de la Empresa, siempre que sean obligatorias, por contrato o por precepto de Estatuto u Ordenanza.

d) Las asignaciones de la Empresa a las instituciones de previsión y beneficencia de sus empleados en cuanto no excedan del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal.

e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal, en cuanto fueren obligatorias para las mismas. Cuando la Empresa fuese aseguradora de sí misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo.

f) Los intereses de las deudas procedentes de la gestión normal del negocio, los de las obligaciones, sean o no hipotecarias, y en general, los de los capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la empresa sujeta a la imposición, salvo siempre lo dispuesto en el apartado B de la regla 3.^a de esta disposición.

g) Las cantidades destinadas a la amortización de las obligaciones hipotecarias, legalmente emitidas, de las Empresas que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado libre de aquellos gravámenes.

h) Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España, las cantidades destinadas a la amortización de sus cédulas hipotecarias.

i) Tratándose de Cooperativas de producción, se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones o suministros de los asociados, aunque no figure por cantidad alguna en las cuentas o se estimasen en ellas por un valor inferior; y se computarán como beneficios las sumas distribuidas entre los socios a cuenta de aquéllos y la cantidad en que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas a los referidos suministros o prestaciones, de su valor corriente.

j) Tratándose de Sociedades o Asociaciones que no tengan carácter mercantil, no se computarán como ingresos, a los efectos de la determinación del lucro obtenido, los que procedan de cuotas o repartos a cargo de los socios.

3.^a Tendrán siempre la consideración de beneficios, a los efectos de la imposición, las cantidades que de los rendimientos del ejercicio se destinen:

A) A los dividendos de las acciones, y, en general, a remuneraciones de las participaciones en el capital social, bonos de disfrute partes de fundador y cualesquiera participaciones de los beneficios sociales, por título que no sea remuneración directa de los servicios prestados a la Sociedad como gestores, Directores, Administradores, Consejeros o empleados de las mismas;

B) A los partícipes en cuentas.

C) Al aumento de capital de la Empresa, ya sea por asignación a las reservas, a la amortización de deudas, a la ampliación del negocio o al saneamiento del activo, salvo las amortizaciones a que se refiere el apartado b) de la regla 2.^a de esta Disposición;

D) Al auxilio de otras Empresas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del interés del capital empleado en sus explotaciones, excepto en el caso en que la Empresa que recibiere el auxilio estuviere sujeta a tributación en el Reino por esta misma Tarifa.

E) A donativos en favor de tercero, siempre que no

estén exigidos por la explotación del negocio. Se considerará como donativo, a estos efectos, el pago con cargo a los beneficios, de la contribución de utilidades que la Empresa está obligada a retener;

F) A restablecer en las cuentas valores que hubieran sido amortizados;

G) Al pago de contribución directa sobre el capital y sobre los beneficios;

H) A nueva cuenta.

A los efectos de lo dispuesto en esta regla, no tendrán la consideración de saneamiento del activo las reducciones del valor en cuenta de los efectos en cartera o de otros elementos del activo de la Empresa, cuando la depreciación corresponda al envejecimiento de los valores en el mercado.

Siempre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado A de esta regla, no se gravarán como beneficios las cantidades obtenidas por la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal, si dichas cantidades se constituyeran en reserva; ni las cantidades destinadas a dividendos de las acciones de trabajo en los casos en que revista esta forma la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa. La calificación de las acciones de trabajo competará al Jurado de Utilidades.

4.^a No se deducirán nunca de los beneficios:

a) Los intereses asignados a los títulos representativos del capital de la Empresa.

b) Los intereses exigidos por las Empresas matrices extranjeras a sus filiales o sucursales establecidas en el Reino, por razón de los capitales invertidos por aquéllas en los negocios de éstas, ni por contribución a los gastos de otro establecimiento, ni por ningún otro concepto análogo que permita reducir el beneficio obtenido en España.

Disposición sexta. Se entenderá por capital:

A) Tratándose de Sociedades con capital determinado, la suma de las aportaciones de los socios y las reservas efectivas.

A este efecto, las aportaciones de los accionistas se estimarán:

a) Respecto de los Bancos y Sociedades de crédito, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones en circulación.

b) Tratándose de las demás Sociedades, en una cantidad igual al valor nominal de las acciones, deducidas, en su caso, la suma por que su tenedor fuere responsable para con la Sociedad por razón del título.

La Administración queda facultada para prescindir de la estimación de las reservas tácitas, cuando éstas no excedan de 20 por 100 de la suma de las aportaciones y reservas expresas.

B) Tratándose de Sociedades que no tengan capital determinado, la diferencia entre el importe del activo y el de las obligaciones de la Compañía para con tercero, deducido, en su caso, de dicha diferencia el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias.

C) Tratándose de explotaciones de las Corporaciones administrativas, la suma del capital fijo y circulante invertido en la empresa, abstracción hecha de la forma en que se realizara su aportación. En consecuencia, se incluirán en el cómputo los capitales obtenidos mediante la emisión de obligaciones, aun en el caso de que éstas estuvieran nominalmente asignadas a la explotación misma.

Disposición séptima. La imposición de los beneficios netos se ajustará a los tipos de la siguiente escala:

Número	Si el beneficio representa por 100 del capital		Tipo de gravamen por 100 del beneficio
	Más de	Sin exceder de	
1	0	5	6
2	5	5,5	7
3	5,5	6	7,8
4	6	6,5	8,6
5	6,5	7	9,3
6	7	7,5	10
7	7,5	8	10,6
8	8	9	11,1
9	9	10	12
10	10	11	12,6
11	11	12	13
12	12	13	13,5
13	13	14	13,8
14	14	15	14
15	Si los beneficios excediesen del 15 por 100 del capital, se gravarán en la siguiente forma:		

a) Una suma igual al referido 15 por 100 al tipo del número 14, y

b) El resto del beneficio a razón del 15

La suma de entrambos productos parciales constituirá la cuota correspondiente.

Sin embargo de lo prescrito anteriormente en esta Disposición, los Bancos de emisión tributarán al 16,50 0/0. (Concluirá).

Recaudación de Contribuciones

Zona de Santander

Las contribuciones territorial e industrial y los impuestos de utilidades y transportes de viajeros y mercancías, correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1920-21, se cobrarán en esta capital, a domicilio, en el próximo mes de noviembre hasta el veinticuatro, y el veinticinco en los cuatro lugares de Cueto, Monte, Peñacastillo y San Román, en los sitios de costumbre.

Santander, 21 de noviembre de 1920.—P. el recaudador, Celedonio Casas. 1208-27

La cobranza de las contribuciones ordinaria y accidental por rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo y utilidades, correspondientes al actual trimestre, tendrá lugar en los Ayuntamientos de las distintas zonas en la forma siguiente:

Zona de Piélagos

Astillero: días 3 y 4 de noviembre; Camargo: 3, 4 y 5; Piélagos: 10, 11, 12 y 13; Santa Cruz de Bezana: 6, 7 y 8; Villaescusa: 5, 6 y 7.

Zona de Ramales

Arredondo: días 2 y 3 de noviembre; Ramales: 12 y 13; Rasines: 17 y 18; Ruesga: 4, 5 y 6; Soba: 8, 9 y 10.

Zona de Potes

Cabezón de Liébana: días 23 y 24 de noviembre; Camaleño: 17, 18 y 19; C. Cillorigo: 7 y 8; Potes: 15 y 16; Pesaguero: 20 y 21; Travesviso: 1; Vega de Liébana: 5 y 6.

Zona de Reinos

Valderredible: días 1, 2, 3 y 4 de noviembre; Valdeprado: 5 y 6; San Miguel de Aguayo: 7; Campó de Yuso: 9; Las Rozas: 10; Pesquera: 11; Valdeolea: 12 y 13; Santiurde de Reinos: 14; Hermandad de Campó de Suso: 16 y 17; Reinos: 18, 19 y 20; Enmedio: 18, 19 y 20.

Zona de Torrelavega

Anievas: días 2 y 3 de noviembre; Arenas: 4, 5 y 6; Bárcena de Pie de Concha: 7 y 8; Cártes: 3 y 4; Cieza: 11 y 12; Corrales de Besaya: 9, 10 y 11; Miengo: 1 y 2; Mollado: 9, 10 y 11; Suances: 18, 19 y 20; Polanco: 1 y 2; Reocín: 5, 6 y 7; San Felices de Buelna: 6, 7 y 8; Santillana: 8, 9 y 10; Torrelavega: 11, 12, 13 y 14.

Zona de Cabuérniga

Cabezón de la Sal: días 18, 19 y 20 de noviembre; Los Tojos: 1 y 2; Mazcuerras: 12, 13 y 14; Polaciones: 6 y 7; Ruate: 16 y 17; Tudanca: 8 y 9; Valle de Cabuérniga: 3, 4 y 5.

Zonas de Laredo y Castro Urdiales

Liendo: días 1 y 2 de noviembre; Voto: 3, 4 y 5; Ampuero: 6, 7 y 8; Limpias: 9 y 10; Laredo: 11, 12 y 13; Colindres: 11 y 12; Castro Urdiales: 17 al 22; Guriezo: 2, 3 y 4; Villaverde de Trucíos: 5 y 6.

Zona de San Vicente de la Barquera

Alfoz de Lloredo: días 13, 14 y 15 de noviembre; Comillas: 3 y 4; Herrería: 20 y 21; Lamasón: 17; Peñarrubia: 13; Rionansa: 18 y 19; Ruiloba: 1 y 2; San Vicente de la Barquera: 11 y 12; Valdáliga: 22, 23 y 24; Val de San Vicente: 8, 9 y 10; Udías: 6 y 7.

Zona de Santoña

Argoños: días 1 y 2 de noviembre; Arnauero: 8 y 9; Bareyo: 4 y 5; Bárcena de Cicero: 3 y 4; Entrambasaguas: 4 y 5; Escalante: 5 y 6; Hazas en Cesto: 10 y 11; Liérganes: 1, 2 y 3; Marina de Cudeyo: 1, 2 y 3; Medio Cudeyo: 4, 5 y 6; Meruelo: 1 y 2; Miera: 19 y 20; Noja: 10 y 11; Penagos: 8, 9 y 10; Riotuerto: 6, 7 y 8; Ribamontán al Mar: 9 y 10; Ribamontán al Monte: 9 y 10; Santoña: 11, 12 y 13; Solórzano: 8 y 9.

Zona de Villacarriedo

Castañeda: días 2 y 3 de noviembre; Cayón: 9, 10 y 11; Corvera: 20, 21, 22 y 23; Luena: 15, 16 y 17; Puentevesgo: 11, 12 y 13; San Pedro del Romeral: 19, 20 y 21; Santiurde de Toranzo: 5, 6 y 7; Saro: 2 y 3; Selaya: 5, 6 y 7; San Roque de Riomiera: 19, 20 y 21; Vega de Pas: 19, 20 y 21; Villacarriedo: 19, 20 y 21; Villafufre: 12, 13 y 14.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO**

El señor juez de primera instancia del distrito del Oeste, don José de Seijas y Azofra, por providencia del día veintidós del mes actual, recaída a escrito del procurador don Facundo Escudero, representando a la Sociedad anónima «Salat», en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por aquella Sociedad contra la domiciliada en Bilbao Arsenio Ortiz y Compañía, y contra don Arsenio Ortiz personalmente, sobre reclamación, entre otros extremos, de diecisiete mil pesetas, tiene acordado se haga al referi-

do don Arsenio Ortiz un segundo emplazamiento por edictos, señalándose el término de cinco días improrrogables para que comparezca en aquellos autos, personándose en forma; expresándose en los edictos que el demandante ha acusado la rebeldía al demandado señor Ortiz por no haber comparecido en el término fijado en el primer llamamiento, y que si no compareciere tampoco en este segundo, a instancia del actor se le declarará en rebeldía y se dará, respecto a él, por contestada la demanda.

Y para la inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a fin de que tenga lugar el segundo emplazamiento acordado del mencionado don Arsenio Ortiz, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar, expido la presente cumpliendo lo mandado, en Santander, a veinticinco de octubre de mil novecientos veinte.—El secretario judicial, J. Gonzalo Pelayo.

Don José Antonio de la Campa y Balbás, juez de instrucción de Torrelavega y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Baltasar Ordóñez Viñuela, casado con Valentina Riesgo, de treinta y ocho años de edad, jornalero, natural de la Velilla de la Teresa (León), sin domicilio, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la presente en el «Boletín Oficial» o «Gaceta de Madrid», se constituya en prisión en la cárcel de este partido, por haberlo así acordado en el sumario que contra él instruyo por sustracción de caballerías, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Por tanto, ruego a todas las autoridades y agentes de la policía procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, en la cárcel de este partido, a mi disposición.

Torrelavega, veinte de octubre de mil novecientos veinte.—El juez, Antonio de la Campa.—El secretario, licenciado Vicente Muñoz. 1222-27.

ANUNCIOS PARTICULARES**NUEVA MONTAÑA****Sociedad anónima del Hierro y del Acero de Santander**

En el sorteo celebrado en el día de hoy ante el Notario don Manuel Alipio López han resultado amortizadas las 121 obligaciones hipotecarias de esta Sociedad siguientes:

Números 541 a 550; 3.641 a 3.650; 6.416; 6.251 a 6.260; 7.451 a 7.460; 7.601 a 7.610; 7.981 a 7.990; 8.451 a 8.460; 10.091 a 10.100; 10.651 a 10.660; 12.171 a 12.180; 14.411 a 14.420 y 15.611 a 15.620.

Cuyos poseedores podrán cobrar su importe, el 31 de diciembre próximo, en los Bancos de esta ciudad.

Santander, 28 de octubre de 1920.—El Consejo de Gobierno y Administración.

Cámara oficial de la Propiedad urbana de Santander**CONCURSO**

Acordado por esta Cámara crear una nueva plaza de procurador de la misma, se anuncia su provisión por concurso, en las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Cámara, admitiéndose las solicitudes hasta el 5 de noviembre próximo.

Santander, 28 de octubre de 1920.—El presidente, Francisco García.